

explicaciones precedentes, es muy probable que este revestimiento sea suministrado por el epitelio del endosalpingio, idéntico al epitelio uterino en cuanto á su origen y aspecto.

Es lícito suponer que el óvulo puede fijarse en la trompa y producir vellosidades solamente cuando existe un epitelio capaz de sufrir la transformación sincitial.

No todos los óvulos fecundados pueden fijarse en la trompa, probablemente porque en los primeros días el óvulo está rodeado de las capas granulosas, del epitelio y de la zona pelúcida y porque el corión se desarrolla después de que ha entrado al útero, de modo que no llega á estar en contacto con el epitelio de la trompa.

El epitelio germinativo aplanado de la superficie ovárica, así como el endotelio de la superficie peritoneal, difiere tanto del epitelio tubario ó uterino, que no se puede esperar de ellos la transformación sincitial.

Por esta razón, ponemos en duda todos los casos de embarazo abdominal ú ovarial.

*Un embarazo extrauterino se produce cuando el óvulo fecundado es detenido en su marcha por la trompa hacia el útero y cuando puede fijarse en el período de la formación del corión en un punto sano del epitelio de la mucosa, al que incita á la transformación sincitial y á la formación de las vellosidades destinadas á nutrir el óvulo.*

Enero 11 de 1911.

FRANCISCO HURTADO.

---

## MORAL MEDICA.

---

**Breves consideraciones acerca de algunos casos del Secreto Médico no comprendidos expresamente en la Legislación.**

---

El asunto que voy á tratar en esta primera lectura reglamentaria no viene en ella resuelto de modo que presente conclusiones categóricas; antes ofrece dudas que suscitarán la discusión y el estudio de mis ilustrados consocios quienes, con su afán

por llegar á la verdad y á la manera más práctica de alcanzarla y asentarla sobre firmes bases, es seguro que me prestarán su bondadosa atención y su eficaz ayuda para esclarecer lo confuso y decidir lo conveniente.

Me refiero á algunos casos de la guarda del secreto médico que, á mi modo de ver, no están resueltos en nuestra legislación, y quizás no hayan sido considerados debidamente por los grandes tratadistas de Medicina Legal nacionales y extranjeros.

Todos se han ocupado de sostener la guarda del secreto, tanto en los casos de enfermedades que, para ser confiadas al médico, se requiere por parte de quien las padece que haga un sacrificio del pudor ó de su buena fama anterior, cuanto en aquellos en que se hubiere cometido una falta ó un delito.

Es seguro que la institución del secreto médico en dichos casos no descansa en aquel de los principios rigurosos de la moral social por lo que concierne á la justicia, que asienta que todos reporten las consecuencias de sus actos; sino en aquellos que constituyen la fórmula de la justicia expresada en los siguientes términos: igual libertad de acción enfrente del medio, para todos, é igual necesidad para todos de restringir dicha acción para no atacar á la de los demás. Parece claro que esta necesidad de restricción de la propia actividad para no causar perjuicio á los demás es el fundamento de la obligación del médico á callar acerca de lo que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, y también lo parece que, si á primera vista son intereses individuales los resguardados de tal modo, un ligero estudio basta para hacer comprender que á toda la sociedad le conviene asegurar dichos intereses.

La guarda del secreto médico ha ido hasta encontrar el conflicto entre el interés general de la sociedad y el del individuo, y las legislaciones han adoptado unas veces, por regla, atender de preferencia el interés general, otras el individual. Así, nuestra legislación, que ha establecido en principio la obligación para todos los ciudadanos de dar parte de los delitos cometidos en su presencia, ó de aquellos de que tuvieren conocimiento, introdujo en la reforma que sufrió el Código Penal hace veintinueve años, el artículo 768 que impide á las autoridades compeler á los médicos, cirujanos, comadrones, etc. á revelar secretos que les hubieren sido confiados en el ejercicio de su profe-

sión; además de haber penado en el artículo inmediato anterior á todo el que cause un perjuicio á otro por medio de la revelación de un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión.

El fundamento para la introducción del citado artículo 768 lo establece la Comisión reformadora en su parte expositiva, en la cual dice: "También existió en Francia una prevención igual á la de nuestras leyes; (la que mandaba á los médicos, cirujanos, boticarios y parteros dar aviso á las autoridades de los delitos de que llegaran á tener noticia con motivo del ejercicio de su profesión) y, como éstas, se fundaba en que el interés de toda la sociedad y el de la justicia exigen la persecución y castigo de los criminales, y en que para ese fin deben emplearse todos los medios que no repugne la moral, como no repugna que los ciudadanos pongan en conocimiento de las autoridades aquellos crímenes que hayan llegado á conocer con motivo del ejercicio de su profesión:

Continúa la propia Comisión diciendo: "Pero esa disposición fué abrogada, á pesar de las razones expuestas, por considerarse destituida de todo fundamento, porque compeler á los médicos y demás personas de que se trata, á revelar hechos que se les han comunicado en secreto y en el ejercicio de su profesión, sería tanto como obligarlos á traicionar la confianza que en ellos se ha depositado y á destruir la seguridad de las relaciones que por su profesión tienen con los ciudadanos.

"¿Acaso (preguntan Chauveau y Hélie) no tiene la sociedad otro interés que el de descubrir el rastro de los delitos? ¿No se halla igualmente interesada en conservar y asegurar las relaciones de los ciudadanos entre sí, en proteger la fé que se han jurado y en velar por el cumplimiento de sus deberes morales?"

Y agrega: "Pues si esto es cierto y el legislador no puede dictar ninguna ley que repugne á la sana moral, es inconcuso que no deben dejarse vigentes las que hoy obligan á los médicos, cirujanos y parteros á convertirse en delatores, porque esto es tan repugnante como sería exigir revelaciones á los abogados y á los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación."

Se ve, con toda claridad, que nuestra legislación hace prevalecer el interés individual que exige la guarda de un secreto cuyo conocimiento puede ser perjudicial á una persona, sobre el interés general que necesita, para la pronta y recta administración de justicia, que todos los ciudadanos den parte á las autoridades de los delitos de que tuvieren conocimiento; si bien funda esta superioridad de un interés particular, en que toda la sociedad necesita conservar y asegurar las relaciones entre los ciudadanos, proteger la fé que se han jurado y velar por el cumplimiento de sus deberes morales.

La legislación francesa (Code Penal art. 378) dice que: "los médicos, cirujanos y otros oficiales de sanidad, así como los farmacéuticos, las parteras y cualquiera otra persona, depositaria por estado ó profesión, de los secretos que se le confían que, fuera del caso en que la ley los obliga á denunciar, hayan revelado estos secretos, serán castigados con prisión de uno á seis meses y multa de cien á quinientos francos". Legrand du Saulle y Paulier explican el caso en que la ley obliga á los médicos á denunciar, distinguiendo entre los simples médicos y los peritos, y establecen, con ejemplos que hacen jurisprudencia, que los primeros deben conservar siempre el secreto, y los segundos, cuando fueren llamados en consulta acerca de delitos de los cuales hubieren tenido conocimiento en el ejercicio de la profesión, deben declarar, antes de prestar el juramento, que sólo responderán en aquello que el secreto que tienen que guardar no se oponga, y consideran además estos autores que el secreto existe aunque no lo haya pedido el interesado, bastando haber sido conocido el hecho delictuoso mediante el ejercicio de la profesión. Hélie, de acuerdo con Legrand du Saulle y Paulier opina que, para que el juramento que se exige al comenzar el interrogatorio no obligue al perito á denunciar, debe, antes de jurar, declarar formalmente que tiene un secreto que guardar; pero Dubrac cree que esta es una futilidad y que, en verdad, el juramento no puede obligar al perito, supuesto que la obligación de guardar secreto es anterior.

Bien se ve que una y otra legislación, así como los médico-legistas opinan que el interés individual y el social que se refiere á la conservación de las relaciones y de la fe jurada entre los ciudadanos debe prevalecer sobre el de la justicia, y no es mi ánimo

entrar á discutir acerca del valor moral de semejante manera de pensar, ni intento siquiera amenguar nada de esa fe jurada á un delincuente que, accidentalmente, ó quizás por hábitos arraigados, es enemigo del orden social y se ha puesto á sí propio fuera de la sociedad. Para semejante tarea no tengo ni tiempo ni fuerzas, supuesto que habrá de ser necesario desarraigar prejuicios sostenidos por el hábito, la preocupación y el sentimiento, convertirse en apóstol de una cruzada moral que necesita, á falta de una fe ardiente que la mueva, una convicción profunda que la aliente y que, lo confieso ingenuamente, no he podido formarme por falta de tiempo. Habría, ciertamente, que recurrir á un gran número de observaciones, que hacer una considerable copia de datos y que entregarse á una detenida meditación para determinar, en cada uno de los varios casos que pueden presentarse, si el auxilio á la justicia, importantísima base sobre la cual se funda la existencia de la sociedad, debe ceder el paso á una de las formas de las condiciones que la propia justicia ha proclamado, la de la guarda de la fe jurada, pero que en el caso se refiere á un medio heroico de salvación de aquél ó aquéllos que han atentado contra la propia conservación del equilibrio social.

El objeto de esta lectura es mucho más modesto y se contrae á mostrar que la legislación, por lo que respecta al secreto médico, deja sin resolución algunos casos que pueden presentarse y que se refieren, no á la comisión de algún delito, sino á la preparación de alguno y que tienen relación, no ya con la obligación de todos los ciudadanos de ayudar á la Administración de Justicia en la averiguación de los delitos para procurar el castigo de los culpables, sino con aquella otra de procurar impedir los actos delictuosos. (Frac. I del art. 1º del Código Penal).

El artículo 768 dice expresamente que las autoridades no podrán compeler á los médicos, etc., á denunciar los delitos de que hubieren tenido conocimiento por el ejercicio de su profesión y tampoco á revelar secreto alguno que hayan conocido por el propio medio. ¿Releva al médico este artículo, de una manera expresa, de la obligación de evitar un acto delictuoso que está á punto de cometerse y del cual ha tenido conocimiento en dicho ejercicio profesional?

Aclaremos la duda con ejemplos: Una persona ignorante lle-

ga á consultar á un médico acerca del veneno más activo y que menos huella deje, y en el curso de la consulta puede dicho médico cerciorarse de que el solicitante trata de envenenar á su esposa, á un pariente, ó á un vecino, porque lo han embrujado, ó por cualquier otro motivo. Es seguro que el facultativo no dará los informes que se le piden ni extenderá receta alguna que ordene la venta de alguna substancia venenosa; pero el que la solicita puede valerse de otros medios para conseguirla, y llevar á cabo el premeditado crimen, ayudado eficazmente por la ignorancia en que se halla su presunta víctima. ¿Debe el médico cumplir con lo que ordena la fracción I del artículo 1º del Código Penal, ó debe guardar el secreto médico? ¿Es más moral en este caso la guarda de la fe jurada que el procurar la salvación de una inocente víctima?

Dos personas, madre é hija (ésta soltera) ocurren á un médico para consultarle acerca de suspensión del flujo menstrual en la joven, y achaques varios; el médico adquiere la convicción de que se trata de un embarazo y, además, de que hay en dicha joven la intención de provocar el aborto. ¿Debe callar y dejar que acuda á otras personas para lograr el fin propuesto, ó debe ponerlo en conocimiento de la madre con objeto de evitar el delito? ¿Merece la protección de la sociedad dicha joven para lograr la verificación de un acto reprobable?

Un médico sabe que un cliente suyo ha estado ausente y que la esposa, cometiendo adulterio, contrajo la sífilis; ha adquirido dicho conocimiento en el ejercicio de la profesión y le consta que, á su llegada, será el esposo contagiado del terrible mal. Se halla aquí, con un problema complicado, pues, por una parte, se trata de un delito cometido y que, conforme á la ley, debe callar, y por otra de un daño próximo que será también un delito, y el cual le está ordenado evitar. ¿Qué conducta seguirá esta vez el médico? ¿Violará el secreto y condenará al matrimonio á la separación, y se expondrá á los rigores de la ley? ¿Guardará el secreto y condenará á su cliente al contagio, exponiéndose entonces á contraer una responsabilidad por no haber procurado evitar semejante daño? ¿Qué es lo legal aquí y qué es lo moral?

Un individuo va á solicitar una póliza de seguro de vida; su médico lo sabe, y sabe además que padece su cliente una tuber-

culosis pulmonar que no se manifiesta todavía por signos externos. ¿Debe dicho médico permitir que la Compañía de Seguros sea defraudada? ¿Debe revelar lo que ha sabido en el ejercicio de su profesión?

Como estos casos pueden presentarse otros muchos en los cuales se ofrecerá al médico la ocasión de evitar un delito mediante la revelación de un secreto adquirido en el ejercicio de la profesión y vacilará entre dos deberes legales y morales. A dichos casos he querido referirme, mas no para traer una acertada solución, antes bien para solicitar la opinión de mis ilustrados consocios quienes, con su reconocida inteligencia, su sabiduría notoria y su afán por el estudio, llegarán á encontrar la fórmula que, abarcando todos estos conflictos, los resuelvan de una manera clara y fácil.

Podrá argüirse que, desde el momento en que la ley prohíbe revelar secreto alguno está resuelta la cuestión; pero, ¿deroga esta parte del artículo 768, de una manera expresa, aquella del artículo primero, fracción primera que ordena que todo ciudadano ponga todos los medios lícitos que estén á su alcance para evitar la comisión de un delito? Aun podrá contestarse afirmativamente supuesto que el Código manda que se empleen medios lícitos y no entra en dicha categoría la revelación de secretos prohibida terminantemente por el citado artículo 768 y, desde el punto de vista legal dejar resuelta la cuestión; pero queda el aspecto moral, entonces, en pie y, si se encontrare que semejante resolución legal pugna contra la sana moral, hay que declararlo para que el legislador tome nota y procure hacer concordar la ley y la norma de la conducta.

Antes dejé establecido que no intentaría discutir la moralidad de la guarda del secreto á un delincuente tratándose de los delitos cometidos. En semejantes casos se trata de males realizados que esperan sólo el debido castigo, y la justicia puede, por varios medios que no sean la denuncia del médico, llegar á adquirir el conocimiento del delito y del delincuente y, si acaso no lo consiguieren, no son, por fortuna, tan frecuentes los hechos de esta naturaleza, que el mal que resulta haya de adquirir una importancia capital. Pero, cuando se trata de la preparación de un crimen, cuando un peligro amenaza á una inocente víctima, y cuando este peligro es conocido por una sola persona, no se

concibe que pueda considerarse más grande el mal que recibe la sociedad con ver que se falta á la fe jurada, que aquel otro que consiste en dejar que se ejecute un crimen y no procurar evitarlo. Aparece aquí falseada la solidaridad que sostiene al edificio social, pues mientras que se la invoca para salvar á un culpable, se la olvida para no correr á proteger á un inocente. No es ya el caso en que Chauveau y Hélie, iluminados por un criterio sacerdotal exclamaron: ¿Acaso no tiene la sociedad otra preocupación que la averiguación de los delitos? ¿No le interesa también conservar las relaciones de los asociados entre sí? En esta vez se podría preguntar: ¿Acaso tiene la sociedad un interés mayor que el de evitar el daño de los asociados?

También desde el punto de vista de la universal simpatía que liga á todos los hombres y que lleva el nombre de amor al prójimo, es seguro que el médico, á quien sella los labios un precepto legal que á la vez le ata las manos, cuando ha llegado á saber que va á ejecutarse un daño en la persona ó en la propiedad de un semejante, cumplirá con el mandato, pero su sentimiento padecerá, y su conciencia moral se rebelará acusándolo de haber imitado al célebre Gobernador romano en Galilea.

Si, pues, la solidaridad que cimenta á la sociedad, y la simpatía universal, vínculo que liga á todos los asociados, son heridas, no aparece moral el mandato si ordena la guarda del secreto cuando por él se ha sabido la próxima comisión de un delito.

En resumen, creo que de este imperfecto trabajo se puede concluir:

I. Que es sabido que el Código Penal ordena terminantemente guardar el secreto médico para los delitos cometidos;

II. Que la propia ley no determina expresamente la conducta que debe seguirse en los casos en que en el ejercicio de la medicina se tiene conocimiento de la próxima comisión de un delito;

III. Que aún interpretando el artículo 768 del Código Penal como un mandato expreso, no parece de acuerdo con la Moral; y

IV. Que en tal virtud debe buscarse una fórmula legal que no impida al médico tratar de evitar la ejecución de un delito.

México, Enero 4 de 1911.

SAMUEL GARCIA.

---

## REVISTA EXTRANJERA.

### La etiología y el tratamiento psíquico de la arterioesclerosis precoz.

El Dr. Max Herz dice haber observado una mayor frecuencia en estos últimos tiempos de aquellas formas de arterioesclerosis